



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001310300120120029500

A su despacho el presente proceso PERTENENCIA instaurado por MARTHA FONTALVO a través de apoderado judicial contra INURBE. Informándole que se encuentra pendiente resolver incidente de regulación de honorarios.

Barranquilla, Junio 30 de 2022.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio Treinta (30) Del Dos Mil Veintidós (2022).-

Entra el Despacho a resolver la petición de regulación de horarios presentado oportunamente el Dr. CARLOS GARCIA BARRIOS, quien fungió en este proceso como apoderado judicial de la demandada INURBE.

Expresa el incidentalista que sin justificación alguna, dicho mandato fue revocado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, actuando como subrogatoria del INURBE, desconociendo lo estipulado en el citado contrato en su cláusula segunda denominada plazo señala "el presente contrato inicia desde su registro presupuestal y termina con la ejecutoria de la providencia que ponga fin al último de los procesos objeto del presente contrato", sin habersele notificado previamente de la decisión, ni liquidado o pagado el contrato de prestación de servicio.

Del incidente de regulación de honorarios, se le dio traslado a la parte demandada por auto de fecha marzo 28 de 2014, traslado del que hace uso el demandado, el cual se opone a la regulación de honorario propuesta, pues según esta carece de fundamento legal y además porque los mismos tuvieron que haberse cancelado en su oportunidad por el Par Inurbe en Liquidación, seguidamente, mediante auto de agosto 06 de 2015, de oficio se ordenó el interrogatorio de parte del Dr. Carlos De Jesús García Barrios.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces.

Por su parte, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil permite de manera expresa que el mandato judicial puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Expresamente señala el inciso 2° del mencionado artículo que *"El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se le regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...".

En el caso que nos ocupa, tenemos que en auto de Marzo 06 de 2014, la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue reconocida como titular de los derechos y obligaciones del demandado Patrimonio Autónomo de Remanente-Par Inurbe en liquidación, y a su vez, se le reconoció personería al Dr. NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, como su apoderado judicial, razón por lo cual el incidentalista se haya plenamente facultado para solicitar la regulación de los honorarios a los que tiene derecho en virtud de lo anotado en la norma en cita.

Ahora bien, dentro de los argumentos expuestos en párrafos anteriores, tenemos que el juez puede fijar los honorarios profesionales teniendo en cuenta los preceptos legales y doctrinales que sobre honorarios en el cual se produce el cambio de apoderado, ya sea por revocatoria del poder o por muerte, claro está en ausencia de contrato entre mandante y apoderado que demuestre el pago convenido, corresponde en última instancia fijar los honorarios.

El contrato no sólo obliga a los contratantes, sino que impone al Juez el deber de observarlo a fin de que se cumpla la voluntad contractual. Así como el Juez, llamado a aplicar la ley, no puede tener en cuenta la equidad que puede hallarse en contradicción de una regla general que el legislador ha establecido con la mira de consultar el interés general; y debe aplicar la ley aunque le parezca injusta; pues su misión no es juzgar la ley, sino juzgar de acuerdo con la ley la controversia que es sometida a su conocimiento; del mismo modo debe aplicar las cláusulas del contrato que las partes han celebrado y no atender las consideraciones de equidad que los contratantes pudieren invocar para dejar sin ejecución las obligaciones que el contrato les impone. (LUIS CLARO SOLER, Derecho Civil Obligaciones, Tomo II Pág. 470)

Descendiendo en el caso que nos ocupa y del análisis del material probatorio tenemos que se encuentra probado la existencia del contrato de prestación de servicio celebrado entre el Inurbe y el Dr. Carlos García Barrios, cuyo el objeto era la defensa judicial de los intereses del Inurbe en el cual se estipulo que una de las partes en este caso en el incidentalista, se obligó adelantar las diferentes etapas de 200 procesos judiciales, a cambio de unos honorarios, los cuales se convinieron dos formas de pago, la primera consiste para efectos legales y fiscales en la suma de \$32.000.000.00, pagadera en 8 pagos mensuales de la suma de \$4.000.000.00, y la segunda en una mera expectativa que se concretaría con la terminación por negociación o por sentencia a favor de Inurbe en liquidación del proceso.

En consonancia, con lo anterior tenemos que en el contrato de prestación se pactó una suma fija de honorarios por tramitar 200 procesos judiciales en nombre de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Inurbe, sin determinar claramente el porcentaje que le corresponde a este proceso, no obstante, se encuentra probado el desembolso por concepto de \$32.000.000.00, tal como lo reconoció el incidentalista al surtir interrogatorio formulado por esta agencia judicial, bajo dicho presupuesto, no puede el despacho ordenar nuevamente el pago de unos honorarios que están plenamente satisfechos.

Con respecto al incentivo que se refiere el contrato de prestación de servicios N° 404 de 2007, a favor del incidentalista este únicamente se le reconocería cuando se terminara anticipadamente o por sentencia favorable al Inurbe el proceso, ante este formalismo, se procedió a la revisión del proceso, comprobando que se encuentra en etapa probatoria, en consideración a lo expuesto, tenemos que su reconocimiento no es viable en esta etapa procesal, toda vez que su concesión está supeditado a un hecho incierto o futuro, como es la terminación del proceso anticipadamente o por sentencia, lo cual no se ha dado,

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- No acceder a la regulación de honorarios formulado el Dr. CARLOS GARCIA BARRIOS, por las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JSN

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cb3ce2bf3ecb0a0b903c989c9d5f0bbb630b57a6f9f4c31b9fd62943abac271

Documento generado en 30/06/2022 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>